

INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION - Rad 2023 – 0511 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

Fredy J Patiño Lopez <fredyabogadoconsultor@gmail.com>

Mié 29/11/2023 8:52

Para: Juzgado 01 Familia Circuito - Cundinamarca - Soacha <jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (944 KB)

Incidente de Nulidad Rahinner Patiño con anexos.pdf;

Señor:

Juez Primero de Familia de Soacha Cundinamarca

E. S. D.

Proceso:	DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
Ref.: Radicación No.	2023 – 0511
Demandante:	DIANA MARCELA FARIAS LINARES
Demandado:	RAHINNER PATIÑO LOPEZ
Asunto:	INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN

**FRED
Y
JHOVAN
AN
PATIÑO
O**

LOPEZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá identificado con cédula de ciudadanía número 80.735.542 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 366.395 del C.S.J. obrando como apoderado del señor **RAHINNER PATIÑO LOPEZ**, persona mayor de edad domiciliado en Sibaté – Cundinamarca, identificado con cédula número 80.204.896 expedida en Bogotá, demandado en el proceso de la referencia, conforme al poder que me ha sido otorgado, por medio del presente escrito me permito promover **INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN**, contenido en archivo adjunto.

Cordialmente,

Fredy Jhovan Patiño López

T.P. No. 366.395 del C.S.J.

Apoderado parte demandada

Bogotá D.C. 29 de noviembre de 2023

Señor:

Juez Primero de Familia de Soacha Cundinamarca

E. S. D.

Proceso:	DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
Ref.: Radicación No.	2023 – 0511
Demandante:	DIANA MARCELA FARIAS LINARES
Demandado:	RAHINNER PATIÑO LOPEZ
Asunto:	INCIDENTE DE NULIDAD

FREDY JHOVAN PATIÑO LOPEZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá identificado con cedula de ciudadanía número 80.735.542 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 366.395 del C.S.J. obrando como apoderado del señor **RAHINNER PATIÑO LOPEZ**, persona mayor de edad domiciliado en Sibaté – Cundinamarca, identificado con cedula número 80.204.896 expedida en Bogotá, demandado en el proceso de la referencia, conforme al poder que me ha sido otorgado, por medio del presente escrito me permito promover **INCIDENTE DE NULIDAD** contra el auto de fecha 22 de agosto de 2023 publicado por anotación en el estado 030 de fecha 23 de agosto de 2023 por las siguientes razones:

ANTECEDENTES

PRIMERO: El suscrito en calidad de apoderado de la parte demandada, observa yerros en las actuaciones procesales por parte del apoderado de la parte actora que, desde la presentación de la demanda, el Despacho había señalado mediante auto inadmisorio de la demanda de fecha 29 de mayo de 2023 por anotación en el estado 019 de fecha 30 de mayo de 2023.

SEGUNDO: Donde en el numeral dos (2) del referido auto el despacho **ADVIERTE** lo siguiente....."Sírvese el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la LEY 2213 DE 2022, así: (...) el demandante, al presentar la demanda; **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).** Subrayado y negrilla fuera del texto.

TERCERO: Haciendo un análisis detallado en el acápite de las notificaciones de la demanda, esbozadas por el apoderado de la parte actora, sobre la afirmación bajo la gravedad de juramento de la obtención del correo electrónico que se aportó como pantallazo de whatsapp, en el cual supuestamente se dio a conocer mediante una conversación de whatsapp entre la señora DIANA MARCELA FARIAS LINARES y mi representado el señor RAHINNER PATIÑO LOPEZ, quiero precisarle al Despacho que no es cierto tal afirmación, y que como se puede ver con claridad en el supuesto pantallazo aportado por el apoderado de la parte demandante señor: ALVARO JOSE GARCIA ARAMBURO, se observa que el correo que aparece en dicha imagen corresponde a la dirección electrónica: (inolopezrahinner@gmail.com), correo electrónico que no corresponde a la dirección electrónica real de mi representado, situación que aparte de ser **FRAUDULENTA** es **FALSA**, y que pone en tela de juicio la obtención ilegal de la dirección electrónica real de mi representado el señor RAHINNER PATIÑO LOPEZ, induciendo en error al Despacho, haciendo creer que la dirección electrónica se obtuvo de manera lícita cuando el mismo pantallazo aportado por el demandante prueba lo contrario.

CUARTO: Por otra parte, situando la atención para la fecha 06 de junio de 2023, se evidencia en el pantallazo aportado por el apoderado de la parte actora señor: ALVARO JOSE GARCIA ARAMBURO que se envía un correo electrónico desde la dirección electrónica (alvarojgarcia89@gmail.com) hacia la dirección electrónica (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co) con el asunto memorial de subsanación de acuerdo con lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 29 de mayo de 2023, en dicho

pantallazo se puede verificar con certeza que solo registra un destinatario, que en este caso en particular corresponde a la dirección electrónica (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co); no se observa que existan más destinatarios a los cuales se les haya enviado el contenido de la demanda y sus anexos y la referida subsanación.

QUINTO: Ahora bien, verificando el formato del acta de envío y entrega de correo electrónico aportado en la subsanación por parte del apoderado de la parte actora, se evidencia que este no cuenta con lo establecido en el artículo 30 de la ley 527 de 1999, que consagra que las entidades que presten sus servicios en el país para poder emitir certificados sobre el ofrecimiento o facilitación de servicios de registro y estampado cronológico en la generación, transmisión y recepción de mensajes de datos., esta deberá contar con la respectiva acreditación por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) y como se puede observar en el formato del acta no esta estampada dicha acreditación ONAC, escenario que genera duda respecto de la debida entrega de la notificación de la respectiva subsanación y entrega del contenido de la demanda y sus anexos, toda vez que a mi representado nunca le llego dicho correo electrónico; situación que lo deja suma desventaja para que pueda ejercer el derecho de contradicción y defensa respecto de las afirmaciones de los hechos de la demanda incoada.

SEXTO: Quiero manifestar al Despacho que mi representado el señor RAHINNER PATIÑO LOPEZ, no tiene conocimiento sobre el uso de medios informáticos y tecnológicos, como tampoco comprende lo necesario respecto de la recepción de un correo electrónico, teniendo en cuenta que su ocupación ha sido la de carpintero por más de 20 años consecutivos e ininterrumpidos, donde el señor Rahinner no ha adquirido destrezas que le permitan poseer un manejo básico de los medios informáticos, para este caso en particular quiero poner de presente al Despacho; que haciendo una validación previa en el correo electrónico de mi representado, se pudo observar en la configuración de la cuenta del correo patinolopezrahinner@gmail.com, que este se encuentra autenticado con varias sesiones abiertas al mismo tiempo y en varios dispositivos electrónicos, lo cual supone manipulación por terceros en cuanto a la seguridad informática del mismo, exactamente en **CUATRO DISPOSITIVOS** incluyendo un computadora MAC que para el trabajo de mi representado (carpintero), no es usual que cuente con este tipo de dispositivos electrónicos. Lo anterior en aras de poner en conocimiento que el señor RAHINNER PATIÑO LOPEZ, no ha podido ser notificado en debida forma del contenido de la demanda y sus respectivos anexos bajo el marco normativo de la ley 2213 de 2022

artículos 6, 8 y ss..., razón por la cual se hace imperativo que se notifique mediante acta de notificación personal por parte del citador del Juzgado Primero de Familia de Soacha Cundinamarca de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y s.s. de la ley 1564 de 2012.

SUSTENTACION DEL INCIDENTE DE NULIDAD

PRIMERO: Acudiendo a los Principios de Publicidad, a la Defensa y de Contradicción y teniendo en cuenta que existe en el proceso de la referencia discrepancia en la forma en que se surtió la notificación de conformidad como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se manifiesta bajo la gravedad de juramento al Despacho, que se solicita la declaratoria de la Nulidad por indebida notificación del traslado del contenido de la demanda y sus respectivos anexos, toda vez que mi representado no fue enterado del contenido de la demanda, sus anexos y la providencia que dio por notificado al señor **RAHINNER PATIÑO LOPEZ**.

SEGUNDO: Se invoca señor Juez la Causal de Nulidad del artículo 133 numeral 8 consagrada en la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso que reza lo siguiente **“ Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”** *Subrayado y negrilla fuera del texto.*

TERCERO: Con el debido respeto quiero hacer dos precisiones la primera en lo que respecta a la afirmación bajo la gravedad de juramento de la obtención del correo electrónico que realizó el demandante en el acápite de notificaciones de la demanda, donde se aporta como pantallazo de whatsapp, que el supuesto correo de mi representado es **inlopezrahinner@gmail.com**; se manifiesta al despacho que esta dirección de correo electrónico **NO CORRESPONDE** a la de mi representado el señor: **RAHINNER PATIÑO LOPEZ**, actuación temeraria por parte del apoderado de la parte demandante, como segunda precisión para este extremo procesal el apoderado de la parte demandante en su afán de buscar cumplir con esta carga procesal, que perse no está debidamente probada y, no cuenta con suficiente valor probatorio, toda vez que no se puede acreditar con un pantallazo que efectivamente se obtuvo de una contestación previa de

whatsapp entre la demandante y el demandado, como bien lo afirma la Magistrada Paola Andrea Meneses Mosquera de la honorable Corte Constitucional en su sentencia de tutela T-238 de 2022 – Expediente T-8.527.214, que esta carga procesal “Sobre la prueba de la recepción del correo electrónico. Para definir si la autoridad accionada le dio un alcance que no corresponde a la captura de pantalla aportada como prueba documental, particularmente, porque dio por probado el conocimiento del contenido del correo a partir de este elemento de juicio,

(...)

De conformidad con lo que establece la Ley 527 de 1999, resulta que la remisión del mensaje no es prueba plena de la recepción del mismo, pues dicho efecto fue otorgado al denominado acuse de recibido, esto es, si debe reposar en el expediente el soporte electrónico respectivo o si, ante la ausencia de este, se pueden aportar como pruebas documentales, bien las impresiones del mensaje o bien las capturas de pantalla.

El referido “pantallazo” es una prueba valida y debía ser VALORADA por el juez, lo cierto es que, por si misma, esa prueba demuestra el envío del correo electrónico, pero no su recepción ni tampoco el efectivo conocimiento de su contenido.

CUARTO: En lo que respecta al valor probatorio de una **CAPTURA DE PANTALLA** la Corte Constitucional en Sentencia T-043 de 2020 se pronunció así: “Allí estudio el uso de una reproducción parcial de una conversación de Whatsapp como medio de prueba. En esa oportunidad, esta Corporación estimo que (i) si bien es cierto que las capturas de pantalla tienen valor probatorio, como lo reconocen el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia, **también lo es que (ii) dicho valor es atenuado o indiciario. Esto, en la medida en que existe la posibilidad de “que, mediante un software de edición, un archivo digital impreso que contenga texto pueda ser objeto de alteraciones o supresiones”.** En ese sentido, **la Corte Constitucional estableció que las capturas de pantalla, también denominados “pantallazos”, tendrán que ser analizados con “ los demás medios de prueba” debidamente aportados al expediente.**

En suma, a la luz de la normativa y la jurisprudencia reseñada, la Sala de Revision considera que: (i) los mensajes de datos son pruebas validas en el ordenamiento colombiano; (ii) es deseable que se plasmen firmas digitales y, en general, que se acuda a los medios de prueba que permitan autenticar el contenido de los mensajes de datos, su envio y recepcion; (iii) sin perjuicio

de lo anterior, las copias impresas y las capturas de pantalla tienen fuerza probatoria, las cuales deberán ser analizadas bajo el principio de la sana crítica y partiendo de la lealtad procesal y la buena fe; (iv) en todo caso, su fuerza probatoria es la de los indicios, lo que supone la necesidad de valoración conjunta con todos los medios de prueba debidamente incorporados al plenario; y (v) cuando se notifica o comunica por medio de un mensaje de datos, los terminos procesales no pueden empezar a contar sino hasta el momento en el que el iniciador recepcione “acuse de recibo” o, en su defecto, cuando se pueda constatar, por cualquier medio, el acceso del destinatario al mensaje de datos.

QUINTO: Es apremiante Señor Juez realizar una ponderación probatoria de todos los medios de prueba, ya que solo se muestra el texto de un aparente mensaje, pero que de ninguna forma aportan algo adicional, que permita llegar al convencimiento del juez de su envío, transmisión y entrega, porque en ellos no se contiene ningún tipo de confirmación de recepción, ni de acuse de recibo y ni siquiera un indicio que permita llegar a esta suposición; en el entendido que si bien es cierto que el mensaje fue creado, pero perse no aporta ninguna evidencia que permita concluir que el mensaje fue entregado, es más ni siquiera que fue enviado, ahora es pertinente aclarar que los pantallazos de mensajes de datos deben ser valorados como prueba indiciaria, ya que si bien es cierto que estos están definidos como pruebas documentales y deben dárseles dicho tratamiento, no es menos cierto que estos en realidad no aportan ninguna evidencia que genere certeza de la entrega de un mensaje de datos, pues de estos solo se puede inferir que el mensaje pudo haber sido creado y tal vez enviado, pero en realidad no prueban la transmisión y entrega al destinatario y, peor aún con información errada y fraudulenta sobre la obtención de la dirección de un correo electrónico que claramente no pertenece a mi representado, como en el caso particular que nos ocupa.

SEXTO: Señor juez es imperioso indicar que en las actuaciones procesales ya surtidas en el proceso de la referencia, no deben pasar por alto que este pantallazo que muestra una conversación de whatsapp **SUPUESTAMENTE** entre la demandante señora DIANA MARCELA FARIAS LINARES y mi representado el señor RAHINNER PATIÑO LOPEZ demandado, donde se obtiene la dirección de correo electrónico para notificaciones del demandado, de forma irregular pueda ser tenida en cuenta, pues esta solo tiene un valor indiciario como prueba lo que hace gravoso concluir, que se obtuvo de manera legal y mas aun cuando se utiliza la verdadera dirección

electrónica para hacer creer al despacho que es la misma que se adquirió de dicha conversación de whatsapp, cuando no lo es, si usted verifica la dirección obtenida en la conversación de whatsapp, es una diferente a la que se puede observar en el acta de entrega del mensaje de datos, elemento relevante para discernir sobre el cumplimiento de la **NOTIFICACION EN DEBIDA FORMA** por parte del apoderado de la parte demandante.

SEPTIMO: Ahora bien, en lo que respecta a la necesidad de la valoración probatoria y su desarrollo mismo en las actuaciones procesales es importante resaltar lo expuesto en Sentencia SU- 129 de 2021 Magistrado Ponente Jorge Enrique Ibáñez *“Defecto Factico – Dimensión positiva por indebida apreciación probatoria. El defecto factico, en su dimensión positiva, puede acreditarse en dos escenarios. Primero, respecto de aquellas pruebas que pueden ser valoradas de manera libre y amplia, el funcionario judicial incurre en tal defecto cuando actúa contra la razonabilidad. Caso en el que (i) no respeta las reglas de la lógica deóntica al establecer la premisa fáctica, (ii) resuelve la controversia acudiendo a su propio capricho, (iii) no valora íntegramente el acervo, o (iv) funda su convencimiento en pruebas impertinentes, inconducentes o ilícitas. Segundo, si el legislador establece que del elemento probatorio debe seguirse, incurre en un defecto factico si concluye algo distinto sin ofrecer una justificación para ello (v.gr, la probada falsedad del documento). En cualquiera de los dos eventos antedichos, el juez desconoce el derecho al debido proceso de las partes y, en consecuencia, vía de tutela, la decisión podrá dejarse sin efectos.”*

Es pertinente señor Juez Adoptar las medidas necesarias y suficientes que permitan, sanear los vicios de procedimiento, para que se imparta legalidad sobre lo actuado y, poder ejercer el derecho de contradicción y el principio de congruencia, para el desarrollo normal y expedito del presente proceso.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que la notificación electrónica no se surtió en **DEBIDA FORMA** en el proceso de la referencia, solicito al despacho se le dé tramite de la notificación personal de conformidad con el art 291 del Código General del Proceso, a efectos que se surta el acto de notificación personal por el despacho sobre el contenido de la demanda y sus anexos al demandado; para que se pueda ejercer el derecho de contradicción y defensa, garantizando la observancia del **DEBIDO PROCESO** y su institucionalidad, toda vez que la prueba aportada de la obtención de la dirección del correo electrónico para notificaciones al demandado, se obtuvo con violación **AL DEBIDO PROCESO**, y no cumple con los requisitos legales del traslado a la parte demandada que refiere el inciso primero del

artículo tercero de la ley 2213 de 2022 y el artículo 201ª del CPACA, por las razones anteriormente expuestas, se estaría desconociendo el principio de publicidad de las actuaciones judiciales.

NOVENO: Se aclara al Despacho que este extremo procesal, está totalmente acuerdo con el decreto y practica de pruebas que se ha venido surtiendo hasta el momento por parte del señor Juez y, que buscan la verdad procesal y, que la **NULIDAD** que se busca está orientada en parte y es específicamente, sobre la notificación del traslado de la demanda únicamente,

PRUEBAS

Documentales:

1. Auto inadmisorio de la demanda de fecha 29 de mayo de 2023
2. Acápites de notificaciones que aporta el demandante.
3. Pantallazo De Captura De Conversación De Whatsapp aportado por el demandante.
4. Acta de envío de correo electrónico
5. Pantallazo remisión correo electrónico
6. Acta de envío de correo electrónico
7. Registro de sesiones abiertas cuenta de correo patinolopezrahinner@gmail.com.

Cordialmente,

Fredy Jhovan Patiño López

T.P. No. 366.395 del C.S.J.

Apoderado parte demandada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO: Divorcio Matrimonio Civil
RADICADO: No. 2023 - 0511

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir los requisitos legales, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovida a través de abogado judicial por petición de la señora **DIANA MARCELA FARIAS LINARES**, en contra del señor **RAHINNER PATIÑO LÓPEZ**.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Deberá aportar **ACTA DE CONCILIACIÓN**, como requisito de procedibilidad mediante la cual se haya citado previamente al demandado, celebrado en centro de conciliación aprobado y respecto de la custodia, alimentos y visitas (Ley 2220 de 2022, Art. 67 y 69).

2.- Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la LEY 2213 DE 2022, así: (...) el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).** Subrayado y negrilla fuera de texto.

3.- Art. 6°, Ley 2213 de 2022. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).

4.- Sírvase señalar la suma requerida como asignación provisional de la cuota alimentaria, acreditando la capacidad económica del demandado e informando el lugar donde trabaja, para lo pertinente.

5.- Sírvase señalar el domicilio común de los cónyuges, a efecto de determinar la competencia.

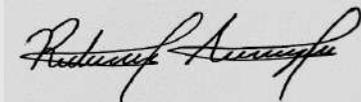
RECONÓZCASE personería a la empresa **GARCÍA & LLANOS BUFETE JURÍDICO**, representada legalmente por el abogado **ÁLVARO JOSÉ GARCÍA ARAMBURO**, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **TREINTA (30) DE MAYO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 019



El Secretario

NOTIFICACIONES

DEMANDANTE: Calle 132D # 152-89 Suba – Bogotá, correo electrónico: nanis8801@hotmail.com.

DEMANDADO: Calle 10 # 2-78 La Reserva 12 – Torre 22 – Apto 401 Sibaté Cundinamarca y correo electrónico: patinolopezrahinner@gmail.com. **Se declara bajo la gravedad de juramento que, la dirección electrónica se obtuvo de conversación previa, vía WhatsApp, entre mi representada y el aquí demandado como se prueba en la imagen aportada.**

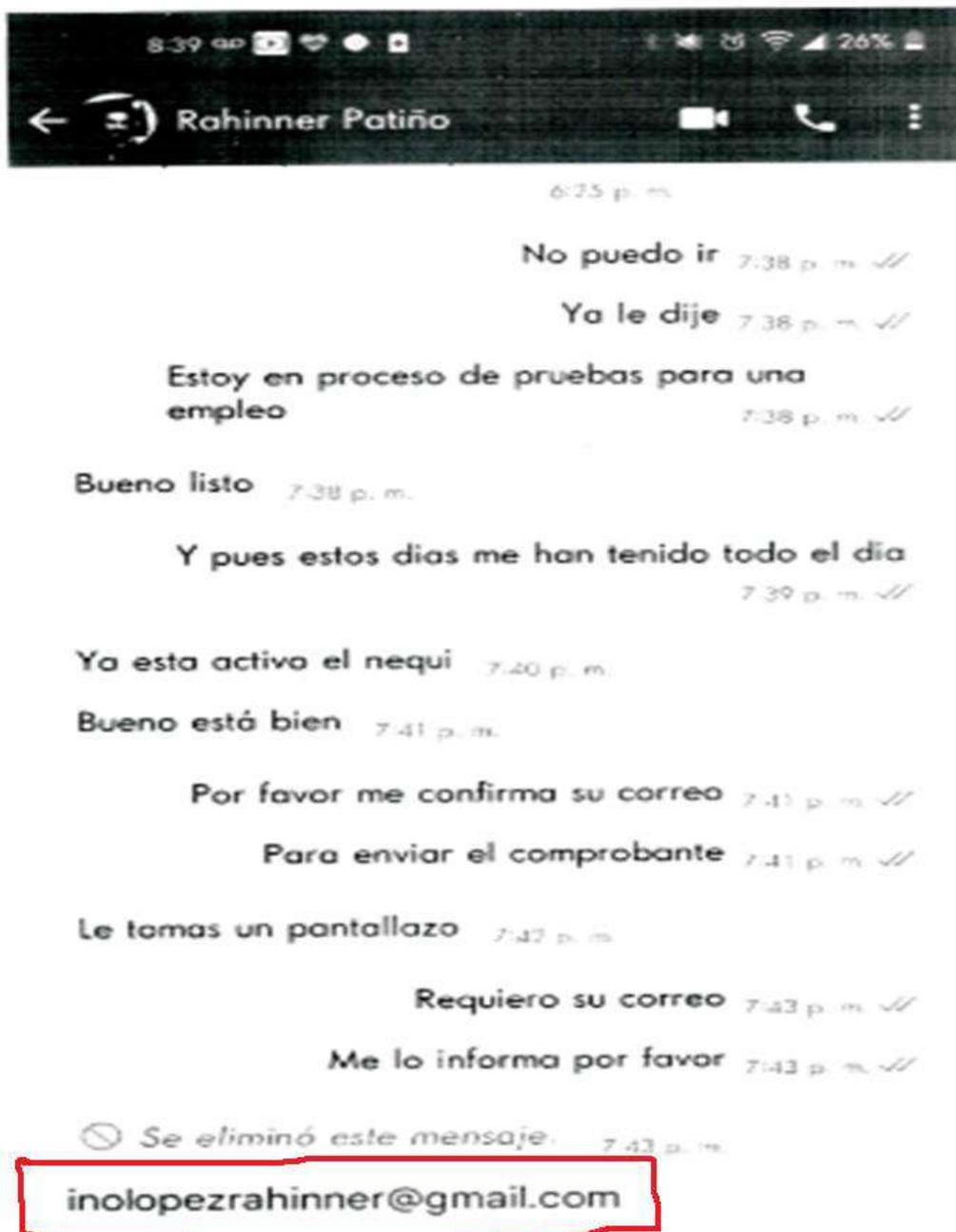
APODERADO: Carrera 2 # 3-13 Piso 2 – Centro – Ginebra Valle. Celular 314 619 8320 y dirección electrónica: alvarojgarcia89@gmail.com

Del señor Juez,



ALVARO JOSE GARCIA ARAMBURO
CC. 1.112.958.171
T.P. 378.090 del C.S. de la J.

Pantallazo De Captura De Conversación De Whatsapp





e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	697627
Emisor	alvarojgarcia89@gmail.com
Destinatario	patinolopezrahinner@gmail.com - RAHINNER PATIÑO LÓPEZ
Asunto	Notificación de demanda Art. 6 de la ley 2213 de 2022
Fecha Envío	2023-06-06 14:44
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023/06/06 14:45:38	Tiempo de firmado: Jun 6 19:45:38 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023/06/06 14:45:41	Jun 6 14:45:41 cl-t205-282cl postfix/smtp[20740]: 430A3124881A: to=<patinolopezrahinner@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com [172.217.192.27]:25, delay=3, delays=0.1/0/1.5/1.5, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1686080741 u8-20020a54438800000b0039ab99a5fe3si2267346oiv.73 - gsmtpt)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el objeto Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Quoted mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo.

**Contenido del Mensaje****Notificación de demanda Art. 6 de la ley 2213 de 2022**

Señor

RAHINNER PATIÑO LOPEZ

L.C.

Cordial Saludo,

Por medio del presente correo electrónico, le notifico demanda de divorcio radicada por la señora DIANA MARCELA FARIAS, en su contra. Además, le notifico el Auto que inadmite la misma y el memorial que subsana la demanda. Lo anterior, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Cordialmente

ALVARO JOSE GARCIA ARAMBURO

Apoderado de la demandante.

Adjuntos

SUBSANA_DEMANDA_RAD._2023-511.pdf
DEMANDA_Y_ANEXOS_-DIANA_FARIAS.pdf
Auto_Inadmite_Rad._2023-0511.pdf

Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

Constancia Notificación Personal - Rad. 2023-511

Alvaro Garcia <alvarojgarcia89@gmail.com>

Mié 09/08/2023 8:51

Para:Juzgado 01 Familia Circuito - Cundinamarca - Soacha <jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (277 KB)

724353-Notificacion_Auto_Admisorio_de_la_demanda_Rad._2023_-_0511.pdf;

Buen día.

Adjunto constancia de notificación Personal del Auto Admisorio, de acuerdo a la ley 2213 de 2022.

Cordialmente

--

ALVARO JOSE GARCIA ARAMBURO

Abogado

Carrera 2 # 3-13 Piso 2

Cel. 3146198320

Ginebra Valle



García & Llanos

BUFETE JURIDICO

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	724353
Emisor:	alvarojgarcia89@gmail.com
Destinatario:	patinolopezrahinner@gmail.com - RAHINNER PATIÑO LOPEZ
Asunto:	Notificación Auto Admisorio de la demanda Rad. 2023 - 0511
Fecha envío:	2023-06-27 16:49
Estado actual:	El destinatario abrio la notificacion

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>Mensaje enviado con estampa de tiempo</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/06/27 Hora: 16:50:50</p>	<p>Tiempo de firmado: Jun 27 21:50:50 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.</p>
<p>Acuse de recibo</p> <p>El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/06/27 Hora: 16:50:54</p>	<p>Jun 27 16:50:54 mailb postfix/smtp[21427]: EA053280782: to=<patinolopezrahinner@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.217.192.26]:25, delay=3.1, delays=0.12/0.14/1.6, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1687902653 a15-20020a544e0f000000b0039ec27bfa10si3653264oiy.345 - smtp)</p>
<p>El destinatario abrio la notificacion</p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>	<p>Fecha: 2023/07/05 Hora: 21:47:36</p>	<p>Dirección IP: 66.102.8.6 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggph.com GoogleImageProxy)</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

 Cuerpo del mensaje:

COLOMBIA

PODER PÚBLICO

SOACHA CUNDINAMARCA

REPUBLICA DE

RAMA JURISDICCIONAL DEL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE

DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL - ART 8 LEY 2213 DE 2022 (CORREO ELECTRONICO CERTIFICADO)

DEMANDANTE: DIANA MARCELA FARIAS LINARES

DEMANDADO: RAHINNER PATIÑO LOPEZ.

E-MAIL: patinolopezrahinner@gmail.com

CIUDAD: SIBATÉ CUNDINAMARCA

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL

RADICADO: 2023 - 0511

PROVIDENCIA: AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DEL 20 DE JUNIO DE 2023

De conformidad con lo establecido en el C.G.P y la adición a las formas de notificación personal que señaló el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, transcurrido dos días hábiles de este envío, usted queda notificado del AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DEL 20 DE JUNIO DE 2023, proferido por el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA y se tiene que el traslado se encuentra acreditado por la actora, pues ya se envió por este mismo medio el escrito de la demanda, anexos y subsanación, a la parte pasiva y sus términos comenzarán a correr al día siguiente al de la notificación. Se le recuerda que cuenta con VEINTE (20) días hábiles para contestar la demanda.

Para su conocimiento y fines pertinentes, el Juzgado cuenta con el siguiente buzón electrónico donde se recibirá su respuesta y/o demás solicitudes: jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co y se encuentra ubicado en la Transversal 12 No. 34 A -18, Barrio Rincón de Santafé. El horario de atención es de lunes a viernes de 7:30am a 1:00pm y de 1:30pm a 4:00 p.m. - Atención Usuario Celular 3152582607

ADJUNTO:

1- AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DEL 20 DE JUNIO DE 2023

Parte Interesada:

ALVARO JOSE GARCIA ARAMBURO

Abogado

T.P 378.090 del C.S de la J.

Cel. 314 6198320

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-512)
AUTO_ADMISORIO_DIVORCIO_RAD._2023-511.pdf	aa556cdc53d1bede3a44e8d51e26ad2c1f6f72e49d7d8555fb1da599c17c70c13620cc3fc2cc5ce9354f4c1d54e48efd3c71736830f859a6bd41f5e5c7a6d2b6
cuerpocorreo.html	ae707039a432c574a994da4c930d3a34c29989c311cc1477674b99a1554d84eb3f210c1a0297a08df474bb25162fb6360b0b676de43221763a6546d3cd3d6873

 Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.technokey.co

CUATRO SESIONES ABIERTAS EN DISTINTOS DISPOSITIVOS



1 sesión en una computadora Mac

[¿Qué es esto?](#)

Mac OS

Bogotá, Colombia

Google Chrome



Nuevo

Tu sesión actual



4 sesiones en teléfonos Android

[¿Qué es esto?](#)

Galaxy A13

Colombia

Hace 2 minutos

Android device, Snack... +1



 No se encontró un bloqueo de pantalla

SM-A135M

Bogotá, Colombia

16 oct



Nuevo

SM-A135M

Bogotá, Colombia

Última actividad: 16 oct



 Saliste de la cuenta

Galaxy A13

Colombia

Última actividad: 25 abr

Android device



 Saliste de la cuenta